

## LA PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

*Gonzalo Luis Anaya*

### **SUMARIO**

La presente ponencia tiene por objeto reavivar el debate respecto en una de las cuestiones más polémicas y de las aristas más importantes de la evolución de la realidad empresarial, cual es la factibilidad de que una persona jurídica pueda integrar el órgano de administración de las sociedades de capital.

La admisión de la posibilidad en estudio se alza como respuesta a la crítica sostenida por la doctrina en cuanto a que la estructura “tradicional” del órgano de administración es insuficiente en algunos casos para responder a las necesidades de las prácticas empresarias actuales, que se ven fuertemente influenciadas por el fenómeno de los grupos societarios y la creciente necesidad de una dirección especializada y calificada ante un marco por demás complejo y competitivo.

La integración del órgano de administración por una persona jurídica es una cuestión que aún no ha sido totalmente acogida en el derecho comparado y sólo algunos países la regulan expresa pero escuetamente. Por ello, mediante esta breve ponencia se analizará superficialmente, a la luz de diversas legislaciones y doctrinas del derecho comparado, la conveniencia de la admisibilidad de que una persona jurídica integre el directorio de una sociedad anónima y como cierre se atenderá sus manifestaciones en la práctica empresarial, principalmente en el fenómeno de los grupos societarios, los contratos de gerenciamiento (*management*), las sociedades unipersonales y las sociedades del Estado y con participación estatal mayoritaria.

## Introducción

En la Argentina, las polémicas desatadas por la integración de los órganos administrativos de las sociedades con personas jurídicas, sobre lo que guardaron silencio tanto el Código de Comercio Argentino de 1862 como sus sucesivas reformas en lo concerniente al ordenamiento societario, se replantearon después de la vigencia de la ley 19.550, a partir de la Resolución General 5/77<sup>1</sup> que dispuso que no es admisible designar como administradora única o directora de una sociedad en comandita por acciones o sociedad anónima a una persona jurídica<sup>2</sup>. Este criterio administrativo se encuentra actualmente vigente en la Argentina en el art. 108 de la Resolución General IGJ 7/05 donde se establece que deben ser personas físicas las que se inscriben como directoras o administradoras de sociedades por acciones.

## Derecho comparado

En el derecho comparado hay soluciones divergentes:

La legislación italiana de 1942 no se pronunciaba con relación a la posibilidad de que una persona jurídica desempeñase la administración de una sociedad, pero la doctrina mayoritaria se inclinaba por la negativa<sup>3</sup>, enseñanza que gravitó en nuestro medio a través del influjo de autores como Minervini, Gliozzi, Ferri, Galgano, entre otros. Sin embargo, después de las reformas introducidas en el 2003 al Código Civil se ha producido una apertura importante en sentido opuesto<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Hasta entonces era corriente en la práctica y no encontró oposición de la autoridad administrativa ni de la justicia registral, la designación de una sociedad como administradora de otra. Así se admite en los considerandos de la Resolución General de la IGJ. N° 5/77 y lo expone MALAGARRIGA en *"Tratado de Derecho Comercial"*, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Año 1963, T. I, pág. 485.

<sup>2</sup> Los extensos considerandos doctrinarios en lo que se funda la citada Resolución General son autoría del entonces Inspector General de Justicia, Dr. Carlos Vanasco.

<sup>3</sup> Una amplia referencia efectúa Cetra, obra citada, pág. 112, nota 19.

<sup>4</sup> Ya con anterioridad a la reforma admitían la administración por personas jurídicas GRECO, GUERRA y CANDIAN. Después de la reforma del Código Civil y de la Ley de Falencias (decreto legislativo 6 del 2006) lo admiten entre otros NIGRO, PESCATORE y, con ciertas limitaciones, PRESTI-RESCIGNO, según las citas de CETRA, en su citado estudio, pág. 112, nota 20, que adhiere también a esta corriente, como asimismo lo hacen ABRIANI y MONTALENTI en el *"Trattato di Diritto Commerciale"*, dirigido por Cottino. CEDAM, Vol. IV, T I, págs. 571 y sgts

En España se encuentra expresamente prevista la posibilidad de que una persona jurídica actúe como administradora de una sociedad de capital.

En Francia, conforme surge del texto del art. L. 225-20 del Código de Comercio francés, sancionado en el 2000, que sigue la orientación legislativa precedente, bajo el régimen tradicional y genérico del Consejo de Administración, una persona moral puede ser nombrada para integrar el citado Consejo.

En Brasil sucedió algo inusual. Mientras la Ley de Sociedades Anónimas sancionada por el decreto-ley 2627 de 1940, omitió el ingreso en la cuestión, el Proyecto del Poder Ejecutivo enviado al Congreso en 1976 resolvía la cuestión aceptando la posibilidad de que las personas jurídicas integrasen la administración de la sociedad en la que fuesen accionistas. Sin embargo esta regla no subsistió en el texto aprobado por el Congreso que, contrariamente, estableció que sólo pueden ser designados como integrantes del órgano de administración las personas naturales, según la terminología del texto del art. 146 de la ley 6.404/76.

En Uruguay, la ley 16.060 de Sociedades Comerciales admite en su art. 378 la posibilidad de designar tanto personas físicas como jurídicas en calidad de administradores de las sociedades anónimas. Si bien en la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada no se encuentra prevista la misma posibilidad, en el Capítulo I de "Disposiciones Generales" de esta ley, la Sección IX "De la administración y representación" establece en el artículo 80 que "Podrá ser administrador o representante una persona física o jurídica, socia o extraña".

En Bélgica hay soluciones diferenciadas para las sociedades de capital. Mientras para la sociedad de responsabilidad limitada el art. 255 dispone que será administrada por una o varias personas físicas, para la sociedad anónima el art. 517 admite que sean administradas por personas físicas o morales.

Portugal también introduce regímenes diversos para la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Para la primera, que denomina sociedades por cuotas, establece la administración por personas "singulares", según la terminología que usa el art. 252. Para la segunda, reitera que los administradores deben ser personas singulares (art. 390, inc. 3); sin embargo, a renglón seguido, agrega que "Si una persona colec-

tiva fuese designada administradora, debe nombrar una persona singular para ejercer el cargo en nombre propio; la persona colectiva responde solidariamente con la persona designada por los actos de ésta” (art. 390, inc. 4).

En Inglaterra se ha entendido que no existe impedimento legal para que una sociedad sea nombrada administradora de otra, pero los estatutos pueden prohibirlo<sup>5</sup>.

En Holanda el director persona jurídica es admitido en forma expresa, incluso con regulación específica en materia de responsabilidad, que es solidaria con quienes eran sus directores a la época del hecho incriminado<sup>6</sup>.

Finalmente, cabe señalar que, en Alemania, solo pueden ser miembros de la dirección personas físicas que gocen de plena capacidad.

### **Iniciativas nacionales**

A nivel nacional, cabe destacar la regulación adoptada por el proyecto de unificación del Código Civil con el Código Comercio del año 1998 y los lineamientos expuestos por el anteproyecto de reformas de la ley de sociedades comerciales del año 2005.

El proyecto de unificación abordó la cuestión en su artículo 154. Allí previó no sólo la posibilidad de que una persona jurídica integre el directorio sino también la consonante admisión de su desempeño en la comisión fiscalizadora. Para ello dispuso, como único requisito, que al momento de designarse la persona jurídica que ocupará el cargo, sea también designada la persona física que efectivamente lo desempeñará.

Mención aparte merece el tratamiento dado a la cuestión en el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades Comerciales del año 2005. El citado proyecto, bajo la influencia de la legislación francesa en esta materia, estableció en su art. 58 la licitud de la integración del órgano de administración por una persona jurídica y reguló con amplitud la cues-

---

<sup>5</sup> Es la enseñanza de RYAN en *“Company Directors”*, pág. 8, según cita de Raúl VENTURA, *“Novos estudos sobre sociedades anónimas e sociedades em nome colectivo”*, Coimbra, 1994, pág. 176.

<sup>6</sup> MANÓVIL, Rafael M., *“Grupos de Sociedades”*, Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 1998., pág. 263.

ción. Conforme a las disposiciones que propuso esta iniciativa, la persona jurídica designada como administradora debe nombrar un representante permanente y, en su caso, un suplente desde su designación. El representante quedará sometido al mismo régimen civil y penal aplicable a las personas físicas administradoras, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que representa. Asimismo, previó que la persona jurídica administradora sólo puede revocar la designación de su representante nombrando simultáneamente un reemplazante cuando carezca de suplente y que, en caso de vacancia por cualquier otra causa, la representación se ejercerá por quien tenga a su cargo la administración de la persona jurídica mientras no se nombre sustituto.

### **Análisis de los fundamentos expuestos a favor y en contra de la posibilidad en estudio**

La controversia sobre la admisibilidad de la administración de sociedades anónimas por una persona jurídica se ha desarrollado a partir de diversos fundamentos que se expondrán seguidamente:

#### *a) La inserción de un ordenamiento diverso en la sociedad administrada*

Con razonable criterio se ha sostenido que el problema de la administración por una persona jurídica no debe analizarse a la luz de las reglas y principios que rigen a la persona jurídica, sino que es preciso encararlo atendiendo a los principios y reglas de la sociedad por acciones con el fin de poder determinar correctamente si la posibilidad de que una persona jurídica administre una sociedad por acciones es realmente compatible con el ordenamiento societario<sup>7</sup>.

Esta orientación fue difundida en la doctrina argentina por Vanasco quien sostuvo que la problemática en estudio no debía asumirse atendiendo exclusivamente a la sociedad administradora sino también a las implicancias que tal actuación ha de tener en la propia sociedad administrada. El citado autor, siguiendo a Ferri, señala que la inserción en la organización de una sociedad de un ordenamiento societario diverso no es admisible dada la rigidez de la estructura organizativa de las sociedades

---

<sup>7</sup> CASELLI, Giovanni, *“Trattato delle societa per azioni”*, dirigida por G.E. Colombo y G.B. Portale, Ed. UTET, Torino 1991, T IV, págs. 27/28.

por acciones. Se sostiene que la delegación a favor de cualquier persona jurídica, en atención a estructura, por muy simplificada que sea, siempre comporta una mayor complejidad que en ningún modo favorece las exigencias de una realista estimación del tráfico<sup>8</sup>.

Ahora bien, no obstante la solidez de la postura expuesta desde un marco teórico, lo cierto es que en el estudio de una materia tan dinámica y de constante evolución como es el derecho empresario nunca debe desatenderse a la realidad que emerge de la práctica diaria.

No debe perderse de vista que el argumento introducido por Antonio Cetra quien con gran acierto señala que la circunstancia de que el ente administrador recurra a su órgano a fin de tomar las decisiones no parece guardar mucha diferencia con el caso de la persona jurídica socia que recurre a su órgano a fin de determinar el sentido del ejercicio de sus derechos<sup>9</sup>.

Situación que guarda también semejanza con la que se configura cuando deben adoptar decisiones accionistas vinculados mediante una convención parasocial, en tanto por tal pacto se han obligado cumplir, de forma previa, con un procedimiento específico para determinar la política empresaria que van a seguir o el sentido en el que se comprometen a votar en la asamblea de la sociedad en la que participan.

En virtud de lo hasta aquí dicho, corresponde concluir en que si bien resulta objetivamente acertado el argumento relativo a que la administración de una sociedad por otra sociedad configura en sí la inserción de otro ordenamiento en aquel ya existente, la práctica societaria demuestra que ello no debería entorpecer o incidir en la necesaria agilidad en la toma de decisiones.

#### *b) La designación de los administradores*

En el entrecruzamiento de ordenamientos causado por el hecho de que una persona jurídica integre el órgano de administración de una sociedad por acciones, se ha enfatizado la colisión que provocaría con el principio general que rige la designación y cesación de los administradores. En tal sentido se denuncia que estaría en cabeza de la persona jurídica

---

<sup>8</sup> VANASCO, Carlos Augusto, considerandos citados.

<sup>9</sup> CETRA, Antonio, *ob. cit.*, pág. 116.

ca administradora y no de la asamblea de la administrada, la posibilidad revocar a su libre criterio a la persona física propuesta para representarla como administradora<sup>10</sup>.

En el derecho argentino esta cuestión fue encarada por el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales del año 2005 que, tras los modelos del derecho comparado que ya se mencionaron, propuso modificaciones tendientes a dotar a la persona jurídica de la facultad de elegir su representante con el único requisito que éste debía ser designado con carácter permanente y desde el nombramiento de la persona jurídica como integrante del órgano de administración. Incluso, estableció que la persona jurídica administradora podía revocar la designación de su representante siempre que nombre simultáneamente un reemplazante cuando careciera de suplente; y que, en caso de vacancia por cualquier otra causa, la representación se ejercería por quien tuviese a su cargo la administración de la persona jurídica mientras no se nombrase al sustituto.

Se ha sostenido que, en realidad, son justamente los socios de la sociedad que será administrada quienes eligen a la persona jurídica —como sujeto jurídico diferenciado de derecho— que revestirá la calidad de administrador y son esos mismos socios quienes mantienen el control sobre la sociedad y pueden revocar en cualquier momento la designación de la sociedad administradora o promover las acciones de responsabilidad pertinentes<sup>11</sup>.

La doctrina también ha abordado la cuestión desde otros prismas. En este sentido, cabe resaltar que mientras que autores como Juan M. Odrizola han considerado razonable que la asamblea de la sociedad administrada pueda imponer a la sociedad administradora que reemplace al representante que resulta de su desagrado a fin de evitar llegar al extremo de remover a la sociedad directora de su cargo<sup>12</sup>; otros autores como Halperín y Cabanellas de las Cuevas han sido más tajantes al respecto al sostener que cuando los socios determinan que una persona jurídica tenga a su cargo la administración de la sociedad saben que esta actuará a través de un representante<sup>13</sup> y, en consecuencia, están difiriendo voluntariamente

---

<sup>10</sup> CASELLI, Giovanni, *ob. cit.*, T IV, págs. 27/28.

<sup>11</sup> CETRA, Antonio, *ob. cit.*, pág. 116.

<sup>12</sup> ODRIOZOLA, Juan Martín, *ob. cit.*, El Derecho 81-935.

<sup>13</sup> HALPERÍN, Isaac, *ob. cit.*, pág. 389.

a la organización interna de esa persona jurídica la designación y revocación de quién actuará en su representación<sup>14</sup>.

En igual sentido a la tesis de Cabanellas de las Cuevas se orienta la doctrina española al señalar que el nombramiento de la persona física representante de la persona jurídica administradora corresponde al órgano de administración de esta última<sup>15</sup> y no a la sociedad administrada, quien únicamente podrá cesar a la primera por aplicación del régimen ordinario de separación en caso de que no se avenga a la sustitución por haber incurrido en alguna de las causales de incompatibilidad o prohibición<sup>16</sup>.

Expuesta la cuestión, cabe concluir que hay persuasivos fundamentos para tener por acertado el criterio adoptado en el Anteproyecto de Reforma mediante el cual se faculta a la sociedad administradora a designar y revocar libremente a su representante, reconociéndola como un centro de imputación diferenciado en atención a su carácter de sujeto de derecho; como así también que resulta por demás razonable el argumento esbozado por Cabanellas de las Cuevas en cuanto a que cuando los socios determinan que una persona jurídica tenga a su cargo la administración de la sociedad están difiriendo voluntariamente a la organización interna de ese sujeto de derecho la determinación de quien actuará en su representación.

Finalmente cabe agregar que, no obstante lo dicho, en la práctica la persona jurídica designada administradora buscará consensuar el nombre de su representante con los demás accionistas cada vez que resulte conveniente para facilitar la gestión administrativa.

### *c) El carácter personal e indelegable del cargo de administrador*

Se ha sostenido que no resulta posible la integración del órgano de administración por una persona jurídica toda vez que la ley 19.550 prevé expresamente que el cargo de administrador es personal e indelegable y, de esta manera, exige una contracción personal —en el sentido de actuación del individuo inmediata y directa— a la actividad administradora, lo que no se logra en el supuesto de tratarse de una persona jurídica<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *ob. cit.*, T. IV, págs. 533/4.

<sup>15</sup> PRADA GONZÁLEZ, *ob. cit.*, T II, págs. 2317/8.

<sup>16</sup> ESPERANZA GALLEGU, *ob. cit.*, pág. 1506.

<sup>17</sup> VANASCO, Carlos Augusto, considerandos citados.

Contra esta interpretación excluyente, se ha replicado que el carácter personal del cargo no resulta óbice alguno para la posibilidad de su desempeño por una persona jurídica toda vez que tal carácter está dirigido a reafirmar la responsabilidad personal y exclusiva del director por los actos realizados en cumplimiento de su gestión y no está referido a la realización “con sus propias manos” de las tareas que implica la función a cumplir. En este sentido, se ha destacado que, de otra manera, la propia ley sería “autocontradictoria” al permitir en su art. 270 la designación de gerentes encargados de las funciones ejecutivas de la administración<sup>18</sup>.

Postura seguida por Otaegui<sup>19</sup> y Cabanellas de las Cuevas<sup>20</sup> quienes, asimismo, añaden nuevos argumentos.

Finalmente, cabe agregar que igual suerte habrá de correr el argumento relativo a la indelegabilidad del cargo, toda vez que la administración por parte del representante elegido por la persona jurídica administradora no importa delegación de facultades pues la voluntad del representante de la sociedad es considerada la voluntad social misma<sup>21</sup>. Téngase presente que la disposición que prohíbe al administrador participar en el órgano de administración a través de un representante refiere a la “representación negocial” y no a la representación orgánica<sup>22</sup>.

#### *d) La cuestión de la responsabilidad*

La cuestión de la responsabilidad ha sido otro de los grandes pilares en lo que se ha asentado la doctrina que rechaza la posibilidad en estudio.

Se ha sostenido al respecto que la designación de una sociedad en el cargo de administrador frustra la economía de la ley, en cuanto a la necesaria responsabilidad de los administradores, fundada en normas preventivas, como la del art. 59 de la ley 19.550 que obliga al administrador a obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y que

---

<sup>18</sup> ODRIOZOLA, Juan Martín, *ob. cit.*, El Derecho 81-933.

<sup>19</sup> OTAEGUI, Julio C., *ob. cit.*, págs. 190/191.

<sup>20</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *ob. cit.*, T. IV, págs. 530/1.

<sup>21</sup> ROITMAN, Horacio, *ob. cit.*, pág. 256

<sup>22</sup> CETRA, Antonio, *ob. cit.*, pág. 120. Coincidente con el argumento expuesto por Otaegui según surge de la nota 50 del sub punto d) del presente apartado.

constituye una garantía de gestión correcta. Ello así pues, en el caso de una sociedad administradora de otra, el individuo legitimado para ejercer las funciones administrativas de la sociedad “administrada” no responde personalmente por el incumplimiento de tal deber en su accionar ni frente a la sociedad ni frente a los terceros acreedores de la misma<sup>23</sup>.

Con similar preocupación se pronuncian Arecha y García Cuerva<sup>24</sup> y Martorell<sup>25</sup> al señalar que la integración del órgano de administración por una persona jurídica podría esterilizar el régimen de responsabilidad de los directores e incluso el sistema de prohibiciones e incompatibilidades del art. 264.

Esta cuestión también ha sido contemplada por el Anteproyecto de Reforma del año 2005, en el cual se prevé expresamente que la persona física representante de la sociedad administradora se encuentra sometida al mismo régimen civil y penal aplicable a las personas individuales administradoras, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que lo designó.

Criterio por demás acertado que también ha sido adoptado por autorizada doctrina nacional y extranjera al destacar que la actuación de una persona jurídica como directora de una sociedad por acciones, por intermedio de su representante, añade a la responsabilidad de la persona jurídica directora, la responsabilidad personal de su representante<sup>26</sup>, quien está sujeto a las responsabilidades propias de los administradores societarios<sup>27</sup>.

Zaldívar y Odriozola, en coincidencia con autorizada doctrina brasileña, señalan que la responsabilidad solidaria existente entre la persona ju-

---

<sup>23</sup> VANASCO, Carlos Augusto, considerandos de la Resolución General 5/77 de la Inspección General de Justicia con cita a Ettore Gliozzi.

<sup>24</sup> ARECHA y GARCÍA CUERVA, “*Sociedades Comerciales*”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1976, pág. 391.

<sup>25</sup> MARTORELL, Ernesto Eduardo, *ob. cit.*, pág. 207.

<sup>26</sup> HALPERÍN, Isaac, *ob. cit.*, pág. 389; *id.*, OTAEGUI, Julio C., *ob. cit.*, pág. 192. Debe señalarse que según cierta doctrina española la responsabilidad frente a la sociedad administrada es sólo de la persona jurídica administradora y no de su representante, contra el cual tendrá una acción interna de regreso (ESPERANZA GALLEGU, *ob. cit.*, pág. 1508).

<sup>27</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *ob. cit.*, T. IV, pág. 539, COTTINO, Gastone, *ob. cit.*, Ed. CEDAM, Padova, Año 2010, pág. 571 y sgtes.

rídica y su representante asegura a la sociedad administrada la reparación de los daños causados y —seguramente— le crea un deudor más solvente de lo que podría ser un administrador designado miembro del directorio en forma personal<sup>28</sup> por la persona jurídica socia, pues el patrimonio de ésta será de ordinario mayor<sup>29</sup>.

Manóvil, por su parte, haciendo expresa referencia al fenómeno de los grupos societarios, destaca que el ejercicio directo de la función administrativa en la sociedad dependiente por la persona jurídica dominante simplifica el camino de la responsabilidad de la misma por actuaciones ilegítimas en la dependiente<sup>30</sup>.

Por último, y en lo que respecta a la observación efectuada por Arecha y García Cuerva y Martorell en cuanto a que la designación de una persona jurídica administradora esterilizaría el régimen de las prohibiciones e incompatibilidades dispuesta por la ley 19.550, cabe simplemente señalar que no puede soslayarse que cae de maduro que el representante elegido por la persona jurídica deberá reunir las condiciones personales exigidas para los administradores pues de lo contrario se utilizaría la personalidad jurídica para burlar los requisitos legales o contractuales exigidos a los administradores<sup>31</sup>. Criterio que también es seguido por la doctrina española al destacar que si bien las prohibiciones para ser administrador no resultan directamente aplicables a las personas jurídicas administradoras puesto que las hipótesis que comprende están previstas en exclusiva para personas físicas, ello no quita que sus prescripciones se deben extender a la persona física designada para actuar en representación de la sociedad administradora. Conclusión obligada en tanto en razón de la analogía que permite la identidad de razón, como por la necesidad de evitar el fraude a la ley<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> ZALDIVAR, Enrique - MANÓVIL, Rafael, M. - RAGAZZI, Guillermo, E. y ROVIRA, Alfredo, L., *ob. cit.*, Volumen III, pág. 573; íd., ODRIOZOLA, Juan Martín, *ob. cit.*, El Derecho 81-935/36.

<sup>29</sup> CARVALHOSA, Modesto y LATORRACA, Nilton, “*Comentários á Lei de Sociedades Anónimas*”, Ed. Saraiva, Brasil 1997, Tº III, pág. 162 y sgtes.; íd., SAMPAIO DE LACERDA, J. C., “*Comentários a Lei das SA*”, Ed. Saraiva, Brasil, Año 1978, Tº III, pág. 170 y sgtes.

<sup>30</sup> MANÓVIL, Rafael M., pág. 263.

<sup>31</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *ob. cit.*, Ed. Heliasta, Año 1994, T. IV, pág. 538.

<sup>32</sup> ESPERANZA GALLEGU, *ob. cit.*, pág. 1505 y sgtes.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, no puede más que concluirse que adoptándose un régimen de responsabilidad solidaria tan amplio, aplicable tanto a la sociedad administradora como al representante por esta elegido, sin duda alguna la integración del directorio por una persona jurídica ofrece objetivamente mayores garantías tanto a los socios como a los terceros por su actuación. Lo que incluso conduce a sostener que cuando el accionista mayoritario de una sociedad es una persona jurídica debería ser obligatoria su designación como administrador a fin de evitar que sólo responda el “ficticio” administrador persona física elegido por aquélla.

### **Tipología de la realidad**

Si se atiende a los fenómenos que se desarrollan de manera generalizada en la práctica empresaria y en ciertos casos son asumidos por la legislación, se puede advertir un panorama esclarecedor que no debe ser soslayado al tiempo de las definiciones.

Cabe advertir que la persona jurídica administradora registra su presencia en o al margen de los ordenamientos, según resulta de datos que nos brindan fenómenos jurídicos, como los que se abordan seguidamente:

#### *a) Los grupos de sociedades y las holdings*

La problemática de la persona jurídica en el directorio adquiere sus más ricas implicancias en los grupos de sociedades, las sociedades controladas y las filiales comunes<sup>33</sup>.

Ello así toda vez que el fenómeno de la subsidiariedad societaria se ha venido a configurar sobre el concepto del poder de designar el directorio de la dependiente o, por lo menos, a la mayoría de sus miembros<sup>34</sup>.

La localización del ejercicio del dominio para que produzca efectos en el plano de la concentración empresaria, interesa principalmente cuando se ubica en sede del órgano que decide sobre los negocios sociales, mu-

---

<sup>33</sup> CNCom., Sala C, 22/09/82, “Sánchez, Carlos c/ Banco de Avellaneda S.A. y otro”.

<sup>34</sup> MANÓVIL, Rafael M., *ob. cit.*, pág. 131.

cho más que en el ámbito de las decisiones concernientes al gobierno de la sociedad<sup>35</sup>.

En tal marco, es que se advierte con claridad el acertado criterio expuesto por Manóvil al concluir que hoy debe tenerse por admitida la posibilidad de que la persona jurídica sea miembro del directorio de una sociedad anónima o gerente de una sociedad de responsabilidad limitada<sup>36</sup>.

En igual orientación se pronuncia Odriozola, quien considera disvalioso el rechazo impuesto por la reglamentación de una práctica que contempla la realidad incuestionable de la vida societaria sin violación de principios defendidos por el propio ordenamiento y que impone la adopción de una ficción que sí podría significar violación de los mismos<sup>37</sup>.

Postura también seguida por Sasot Betes y Sasot al destacar que cuando las grandes concentraciones industriales que caracterizan el momento presente del mundo económico llevan al agrupamiento de sociedades anónimas para integrar polos de desarrollo industrial, no es posible pretender por alambicados dogmatismos jurídicos, que aquéllas concentraciones no pueda funcionar por no permitirse que una sociedad anónima integre el directorio de otra sociedad en la que participa<sup>38</sup>.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, se aprecia razonable concluir que, en el marco de los grupos societarios, podría ser obligatoria la integración del órgano de administración por la sociedad controlante, incluso aun cuando, por adoptarse voluntariamente un directorio unipersonal, ello importe la “imposibilidad” de recurrir a sociedades especializadas en la administración.

### *b) Los contratos de gerenciamiento*

Los contratos de gerenciamiento o “managment” son un fenómeno muy difundido, principalmente en los Estados Unidos de América y en los países de la Unión Europea<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> MANÓVIL, Rafael M., *ob. cit.*, pág. 131.

<sup>36</sup> MANÓVIL, Rafael M., *ob. cit.*, pág. 262/263.

<sup>37</sup> ODRIOZOLA, Juan Martín, *ob. cit.*, El Derecho 81-932/33.

<sup>38</sup> SASOT BETES - SASOT, *ob. cit.*, págs. 117/118.

<sup>39</sup> FARINA, Juan M., *ob. cit.*, Ed. Astrea, Buenos Aires 2005, T° 2, pág. 322.

Este tipo de contrato tiene por objeto ceder el poder de gestión de la sociedad a otra sociedad especializada en la prestación de servicios de *management*<sup>40</sup>.

Es decir, se trata de una tendencia de la práctica societaria basada en la concentración de una amplia gama de funciones relacionadas con la conducción cotidiana de la empresa social en una única sociedad controlada que responde totalmente a la controlante o “capogrupo”<sup>41</sup>.

En la Argentina, los contratos de gerenciamiento se enfrentan con las dificultades que surgen del estudiado principio de indelegabilidad que afecta la competencia exclusiva de los administradores. Cuestión que no es simple de dilucidar toda vez que se debe verificar cual es el núcleo indisponible de la gestión administrativa y qué esfera de competencia es atribuible a un tercero. Lo que no ha sido suficientemente estudiado por la doctrina<sup>42</sup> y conlleva a que directamente se muestre contraria a este tipo de acuerdo cuando se llega a una virtual sustitución del órgano natural de administración<sup>43</sup>.

Ahora bien, es de fundamental importancia destacar que, de ser posible la integración del órgano de administración por personas jurídicas, no sólo se permitiría a la controlante autodesignarse para el cargo -con todas las implicancias ya señaladas que ello tiene- sino que, incluso, otorgaría a la controlante la posibilidad de concentrar la totalidad de las funciones de administración en una única sociedad especializada; lo que responde no sólo a la exigencia de una gestión uniforme con el más alto *standard* de profesionalidad sino también a la necesidad de reducir costos<sup>44</sup>.

Aun fuera del contexto de los grupos el *management* reviste gran relevancia por cuanto posibilita a cualquier sociedad la recurrencia a una sociedad especializada<sup>45</sup> en la producción de servicios de gestión y administración dando respuesta a una siempre mayor acentuación de la

---

<sup>40</sup> MONTALENTI, Paolo, “*Persona giuridica, gruppi di societa, corporate governance*”, Ed. CEDAM, Padova, Año 2000, pág. 111 y sgtes.

<sup>41</sup> MONTALENTI, Paolo, *ob. cit.*, pág. 111 y sgtes.

<sup>42</sup> MONTALENTI, Paolo, *ob. cit.*, pág. 111 y sgtes.

<sup>43</sup> FARINA, Juan M., *ob. cit.*, T° 2, pág. 322 y sgtes.

<sup>44</sup> CETRA, Antonio, *ob. cit.*, pág. 107; íd., MONTALENTI, Paolo, *ob. cit.*, pág. 111

<sup>45</sup> ZALDIVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael, M., RAGAZZI, Guillermo, E. y ROVIRA, Alfredo, L., *ob. cit.*, Volumen III, pág. 573.

complejidad de la función administrativa, como típicamente sucede en las sociedades por acciones<sup>46</sup>.

### *c) Las llamadas sociedades unipersonales*

Si bien es cierto que actualmente la ley 19.550 no regula este tipo de sociedad, no debe soslayarse su vasta aceptación en el derecho comparado y su inclusión en los diversos proyectos argentinos de reforma, entre los más reciente el Anteproyecto de reforma societaria del 2005 y el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del 2012.

La sociedad unipersonal ocupa un papel trascendental en el fenómeno de los grupos de sociedades por cuanto permite la constitución de subsidiarias integrales o filiales al cien por ciento<sup>47</sup>.

En atención a lo dicho, lo cierto es que la posibilidad que una sociedad unipersonal pueda ser administrada por una persona jurídica parecería ser el complemento ideal para esta figura en el marco de los grupos societarios toda vez que permitiría transparentar y facilitar la faz operativa y funcional de éstos desde el instante en que se simplifica el obrar de la subsidiaria integral<sup>48</sup>.

### *d) Las sociedades del Estado o con participación estatal*

En la Argentina, al estudiar la posibilidad de que el órgano de administración esté integrado por una persona jurídica no puede pasarse por alto lo que acontece en el marco de las sociedades del Estado, las de participación estatal mayoritaria y las de participación estatal sujetas al derecho societario comercial.

No puede desconocerse que en las sociedades del Estado reguladas por la ley 20.705 y sometidas en cuanto a su constitución y funcionamiento a las normas de la ley 19.550 que regulan las sociedades anónimas<sup>49</sup>, es

---

<sup>46</sup> CETRA, Antonio, *ob. cit.*, pág. 107 y sgtes.

<sup>47</sup> Adoptando de esta manera una mayor amplitud que la legislación de Brasil en la que la calidad de accionista único está reservada para las sociedades brasileñas (art. 251, ley 6404/76)

<sup>48</sup> GAGLIARDO, Mariano, "Sociedad unipersonal o de accionista único (A propósito de un anteproyecto de reformas a la sociedades comerciales)", ED, 209-863.

<sup>49</sup> Art. 2 de la ley 20.705.

el Estado mismo como persona jurídica quien administra la sociedad a través de funcionarios de la administración pública que no son más que meros representantes<sup>50</sup>.

Fenómeno que se repite y que la ley 19.550, también asume con total naturalidad en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria donde el Estado reviste el carácter de accionista mayoritario y “controla” el órgano de administración a través de funcionarios de la administración pública designados como representantes.

### **Un giro en el planteo**

Con un enfoque realista se ha observado lo que en ocasiones acontece con ciertas construcciones jurídico-societarias, productos dogmáticos de laboratorios de investigaciones, que no resultan aplicables en los hechos a la sociedad anónima, caracterizada por ser el ropaje jurídico de la moderna empresa, organismo dinámico que debe acomodarse a las exigencias del mundo económico-financiero dentro del cual la sociedad debe actuar; no puede guiarse por pruritos doctrinarios, sino por los requerimientos imperativos del tráfico comercial o industrial que hacen al mejor cumplimiento de su objeto social<sup>51</sup>.

Tras lo expuesto para sustentar la posibilidad de que las personas jurídicas puedan integrar el órgano de administración de las sociedades de capital, cabe todavía agregar, a título complementario, que en el derecho positivo argentino existe un precedente que confirma la admisibilidad aquí propuesta. Se trata de la alternativa prevista en el artículo 285, inciso 1º, de la ley de sociedades para que la sindicatura de las sociedades anónimas pueda ser desempeñada por abogado, contador público o por sociedad civil integrada por dichos profesionales, sin que el legislador haya tenido por incoherente este desempeño de la sociedad civil en la sindicatura con el carácter personal e indelegable que atribuye al cargo del síndico (art. 293).

En suma, concluimos y propiciamos que no hay impedimento para que las personas jurídicas puedan integrar o participar en los órganos societarios. Cada vez que la ley quiere limitar o prohibir el ejercicio de

---

<sup>50</sup> Excluyéndose expresamente el supuesto de incompatibilidad previsto en el inc. 4 del art. 264 de la ley 19.550.

<sup>51</sup> SASOT BETES - SASOT, *ob cit.*, págs. 117/118.

derechos por las personas jurídicas debe establecerlo, como resulta del artículo 35 del Código Civil, ajustado al aforismo de que está permitido todo aquello que no está prohibido. Lo que no excluye, en nuestro caso, la conveniencia de una adecuada reglamentación frente a la realidad empresarial, la magnitud que ha cobrado el fenómeno de las participaciones de unas sociedades en otras y atendiendo a la insuficiencia de una normativa legal elaborada a partir de una concepción de las sociedades integradas por individuos o personas de existencia visible según la terminología del Código Civil.